



## OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 2/2022

### 2. LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

#### 1. Consideración general

Desde sus primeras labores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha conocido de casos relativos a violaciones graves a derechos humanos, en los que existía una falta de investigación, persecución, captura, juzgamiento y condena de los responsables.

El combate a la impunidad de este tipo de violaciones se ha enmarcado en el desarrollo del deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves infracciones a los derechos humanos, especialmente en procesos de justicia transicional, tanto de dictaduras a democracia como de conflictos armados a la paz.

En el estudio jurídico de estos casos, la convergencia de distintos regímenes del Derecho Internacional ha sido inevitable; por ello, el tribunal interamericano ha acudido a las normas, principios y jurisprudencia del Derecho Penal Internacional (DPI) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Si bien existen divergencias entre estos regímenes del Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), también hay múltiples puntos de convergencia, lo que ha permitido una interpretación armónica de la Convención Americana con estos ordenamientos.

Por un lado, el Derecho Internacional Humanitario se refiere al conjunto de normas y principios que buscan minimizar las consecuencias de la guerra a través de la limitación de los medios y métodos de combate, y la protección de personas y bienes que no toman parte en el conflicto o que han depuesto armas. Buena parte de estas normas convergen con el núcleo duro de los derechos humanos, es decir, aquellas normas que, inclusive en situaciones de excepción, no son susceptibles de suspensión o derogación. Lo anterior ha permitido que casos —ocurridos en ocasión y desarrollo de un conflicto armado— de desapariciones forzadas, privaciones de la libertad, ejecuciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia de género, afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desplazamiento forzado, libertad de expresión y propiedad privada hayan sido analizados desde ambas perspectivas por la Corte IDH.

Por otra parte, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos convergen en la lucha contra la impunidad de ciertas conductas. Esto es así debido a que, el DPI es aquel régimen internacional que prohíbe determinadas

conductas, consideradas como graves, de los individuos y regula el proceso relativo a su investigación, persecución y castigo. La Corte IDH ha utilizado normas, principios y jurisprudencia de este ordenamiento en la interpretación de las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en el desarrollo del deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a derechos humanos y/o crímenes internacionales.

## 2. Consideraciones jurisprudenciales en torno al Derecho Internacional Humanitario

El abordaje de distintas violaciones a derechos humanos ocurridas en contextos de conflicto armado —internacional y no internacional— en la jurisprudencia interamericana, ha llevado al tribunal interamericano a acudir a distintas fuentes del DIH, con el fin de interpretar, de forma más específica y acorde al contexto, las normas de los tratados interamericanos de derechos humanos.

Un primer paso en el uso del Derecho Internacional Humanitario ocurrió en la sentencia sobre excepciones preliminares del caso *Las Palmeras vs. Colombia* (párrs. 32 y 33), donde la Corte IDH delimitó su competencia para el uso de este régimen; así, en esta sentencia, el tribunal señaló que no posee competencia para analizar la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los cuatro Convenios de Ginebra. A pesar de esta limitación en su competencia material, la Corte, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (párr. 209), reconoció la existencia de un núcleo común de protección entre las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Este primer acercamiento del tribunal marcó una distinción entre la aplicación directa de los tratados de otros regímenes y la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana y otros tratados interamericanos —de los que posee competencia y cuyas obligaciones son exigibles ante la Corte— a la luz de las normas y principios del Derecho humanitario; tal distinción permitió un mejor entendimiento de las obligaciones de los Estados en situaciones de conflicto armado y su exigibilidad ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La competencia de la Corte para acudir al *corpus juris internacional* se vio concretada en la sentencia del caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (párrs. 21-26), donde el tribunal estableció que, sin establecer una jerarquía en los distintos regímenes, puede acudir a otros cuerpos del Derecho Internacional para dotar de contenido a las normas de la Convención Americana.

Ahora bien, en el mismo caso y para realizar este ejercicio de interpretación, la Corte IDH delimitó el parámetro del Derecho Internacional Humanitario al que puede acudir para interpretar las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana. El tribunal señaló que este parámetro se compone por: a) tratados de esta materia de los que el Estado sea parte —principalmente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos—; b) los principios del derecho humanitario; y c) las normas del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario (*Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr. 187 y *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, párr. 270). Esta última fuente ha representado un reto, debido a que el análisis de las normas consuetudinarias requiere de la comprobación de dos elementos: *opinio juris* e *inveterata consuetudo*; no obstante, la Corte no ha hecho referencia a estos elementos en el uso

de las normas consuetudinarias, lo cual es un déficit, no menor, en el ejercicio de interpretación y argumentación por parte del tribunal.

La interpretación de las disposiciones de la Convención Americana a la luz del DIH ha permitido el desarrollo de obligaciones estatales —principalmente bajo el principio *lex specialis derogat lege generali* (ley especial deroga ley general)— en casos de violaciones, ocurridas con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, de los derechos a la vida e integridad (*Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párrs. 211 y ss., y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, párrs. 267 y ss.), desaparición forzada (*Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, párr. 299, y *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, párrs. 107-109), privación arbitraria de la libertad (*Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, *Caso J. vs. Perú*, párr. 120, y *Caso Rodríguez Vera y otros [Desaparecidos del Palacio de Justicia] vs. Colombia*, párr. 402), tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (*Caso J. vs. Perú*, párr. 304), violencia de género (*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 224 y 313; *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 226; y *Caso Yarve y otros vs. Colombia*, párr. 243), desplazamiento forzado (*Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 140 y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica [Operación Génesis] vs. Colombia*, párr. 222), derechos de las niñas, niños y adolescentes (*Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, párrs. 156 y 162; *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, párr. 110; y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, párr. 107), derecho a la propiedad (*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 180, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 179) y protección de periodistas (*Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, párr. 194, y *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 94).

Además de estas interpretaciones, el tribunal interamericano se ha referido a este régimen del Derecho Internacional en resoluciones de medidas provisionales. En el *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia* (2002, considerando undécimo), cuyos habitantes eran objeto de actos de violencia y hostigamiento por parte de grupos paramilitares, la Corte ordenó adoptar medidas de protección conforme a la Convención Americana y el Derecho Internacional Humanitario. Esta perspectiva pareciera la adecuada en un contexto de conflicto armado, debido a que las posibilidades del Estado de hacer frente a una situación riesgo grave y urgente de daño irreparable a un derecho depende de variables distintas a las existentes en situación de paz; el DIH cuenta con normas y principios más específicos en estas situaciones. Por ejemplo, en algunos casos algunos grupos armados pueden actuar a nombre o con la anuencia del Estado, sin embargo, en algunos otros casos los grupos bélicos actúan en contra del Estado, por lo que las probabilidades de prevenir diligentemente diversas violaciones son distintas.

Por último sitio, en materia de reparaciones, la Corte Interamericana se ha referido a la adecuación del derecho interno y ha establecido su ajuste acorde a las normas Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario (*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 85); también, como medida de no repetición, ha dispuesto la capacitación de las Fuerzas Armadas, (*Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 282; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 409; y *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, párr. 274) jueces y fiscales (*Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, párr. 251) en materia de derechos humanos y derecho humanitario. Todo lo anterior en aquellos casos donde se vislumbró el quebranto tanto de normas de derechos humanos como de DIH.

### 3. Consideraciones jurisprudenciales en torno al Derecho Penal Internacional

Por lo que hace al Derecho Penal Internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha referido a este régimen en el desarrollo de la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar graves violaciones a derechos humanos y/o crímenes

internacionales. Y si bien, el tribunal interamericano no es una corte penal que juzgue individuos, ha señalado que puede utilizar la terminología del Derecho Penal Internacional para dimensionar las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional de los Estados, sin que ello suponga la imputación de un delito a persona moral alguna (*Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 42).

La impunidad en la que se mantenían diversos casos motivó el desarrollo de la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, especialmente aquellas más graves.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (párr. 96), *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (párr. 404), *La Cantuta vs. Perú* (párr. 225), *Gelman vs. Uruguay* (párr. 99), *Masacres de El Mozote vs. El Salvador* (párr. 286) y *Caso Herzog y otros vs. Brasil* (párrs. 211 y ss.) la Corte IDH caracterizó distintas violaciones a derechos humanos como crímenes internacionales para contextualizar y determinar el alcance de las obligaciones estatales en materia de investigación y juzgamiento de crímenes internacionales y graves violaciones a derechos humanos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe un consenso sobre el concepto de graves violaciones, sin embargo, en estos casos, el tribunal interamericano pareciera equiparar los crímenes internacionales con este tipo de violaciones. Ello es de suma relevancia (y de gran cuestionamiento desde la perspectiva penal) debido a que la exigencia de diversas obligaciones en materia de combate a la impunidad tienen lugar en estos asuntos.

Ahora bien, la jurisprudencia ha abordado diversas figuras jurídicas relacionadas con la obligación de investigar, juzgar y sancionar; en primer lugar, se encuentran las excluyentes de responsabilidad penal y extinción de la pretensión punitiva; en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (párr. 41), la Corte estableció que las amnistías, las disposiciones de prescripción y las excluyentes de responsabilidad que impiden la investigación de violaciones graves a los derechos humanos son inadmisibles y contrarias a la Convención Americana. Tal decisión encontró su fundamento en los desarrollos, hasta ese momento, del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la tipificación de determinadas conductas, así como el juzgamiento y sanción de los autores. Posteriormente, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (párrs. 105-114), el tribunal, al considerar la violación a derechos humanos como un crimen internacional, agregó que la prohibición de amnistiar crímenes internacionales era reconocida por diversos tratados y órganos internacionales, incluidos los Estatutos de los Tribunales para exYugoslavia y Ruanda.

Bajo la misma línea, la Corte IDH se refirió al indulto —eximente de la responsabilidad penal—, específicamente por razones humanitarias, en la supervisión de cumplimiento de los casos *Barrios Altos* y *la Cantuta vs. Perú* (párr. 38), en la que motivo su decisión de aplicación únicamente en casos extremos y en los que exista una necesidad imperiosa. Lo anterior se basó en la tendencia creciente en el DIDH y en el DPI para limitar que las personas condenadas por graves violaciones a derechos humanos se beneficien de estas figuras por decisión discrecional del Poder Legislativo y Ejecutivo.

En segundo sitio, las decisiones del tribunal han establecido la imprescriptibilidad de las graves violaciones a derechos humanos, particularmente aquellas ocurridas en contextos de violaciones masivas y sistemáticas (*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, párr. 208), lo cual se sustentó en diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, principalmente en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (*Benavides Cevallos vs. Ecuador*, considerando 6; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 153; y *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, párr. 117).

En tercer lugar, el quebranto de las garantías mínimas en procesos judiciales ha llevado a la Corte a pronunciarse sobre dos principios jurídicos de gran relevancia: la cosa juzgada y el *ne bis in idem*. La violación de los derechos de las víctimas y sus familias en procesos judiciales, mencionó el tribunal, puede llevar a considerar la existencia de lo que se ha denominado “cosa juzgada fraudulenta”, que tiene lugar con el engaño condenatorio o absolutorio de las más graves violaciones (*Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, párrs. 131-132). El criterio de la jurisprudencia interamericana tuvo como base lo establecido en los Estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional, del Tribunal Internacional para Ruanda y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sobre las excepciones al principio de complementariedad en casos donde existe cosa juzgada.

Por otro lado, otro punto en común entre el DPI y el DIDH ha sido la proporcionalidad de las penas; la Corte IDH señaló que un incorrecto balance entre las conductas realizadas y las consecuencias jurídicas puede ser un factor de impunidad, sea una calificación jurídica inadecuada, sea una pena irrisoria (*Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, párr. 167, y *Caso Trujillo Orozco vs. Bolivia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 39), sea un incumplimiento de la ejecución de la pena (*Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 33), o sea el otorgamiento indebido de beneficios (*Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 47).

Finalmente, las decisiones interamericanas han delimitado diversas obligaciones relativas a la debida diligencia de la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones y/o crímenes internacionales —naturaleza genuina de la investigación—, apoyándose en la jurisprudencia, normas y principios del Derecho Penal Internacional a saber: el cumplimiento de las debidas garantías (*Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 154), la posibilidad del uso de mecanismos de priorización (*Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 231), la obligación interestatal —conforme al principio *aut dedere, aut judicare* (o extraditar o juzgar)— de cooperación judicial o diplomática (incluyendo la extradición) para el juzgamiento y la sanción de estas conductas (*Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, párrs. 130-131).

Todos los criterios enlistados forman parte de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana bajo el deber de investigar, juzgar y sancionar con relación a la obligación de garantía de los derechos de las víctimas, sus familias e, incluso, de la sociedad. La erradicación de la impunidad en las infracciones más severas es una finalidad compartida entre ambos regímenes del Derecho Internacional, lo cual ha supuesto un desarrollo en este punto; y, si bien es necesario un mayor desarrollo y claridad conceptual, estas decisiones han marcado un avance en la lucha por la justicia, verdad, no repetición y reparación.

#### 4. Conclusiones

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado las normas, principios y jurisprudencia del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario para delimitar las obligaciones estatales en contextos específicos. Este abordaje ha permitido un acercamiento integral a los compromisos internacionales de los Estados.

Por un lado, el uso del Derecho Internacional Humanitario le ha permitido a la Corte abordar las obligaciones convencionales en el marco de situaciones de excepción, como lo son los conflictos armados. La interpretación de la Convención Americana a la luz del DIH

no supone la jerarquización de algún régimen ni la invasión de competencia, sino un entendimiento holístico de las obligaciones internacionales de los Estados.

En materia de derechos, la interacción entre estos ordenamientos internacionales permite vislumbrar un núcleo común, el cual lo constituye aquellos derechos que, inclusive en estas circunstancias excepcionales, no son susceptibles de ser suspendidos o restringidos de forma arbitraria o desproporcional.

Por otra parte, en cuanto al Derecho Penal Internacional, el desarrollo de ciertas figuras relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de determinadas conductas —que en ocasiones confluyen las violaciones graves a derechos humanos y crímenes internacionales— ha permitido evitar la impunidad y salvaguardar los derechos de las víctimas, sus familias y la sociedad.

Esta coincidencia ha permitido desarrollar distintas figuras que buscan evitar la rendición de cuentas y la búsqueda de la verdad sobre las conductas más atroces. La reciente solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento del *Barrios Altos y la Cantuta vs. Perú* (2022, párrs. 41 y 42) muestra la utilidad de estos criterios en diversas acciones que buscan evitar que los responsables evadan las sanciones jurídicas.

Por supuesto, es necesario entender que las medidas de justicia transicional y el juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos no se agotan en estos criterios, ni deben constituir un límite inquebrantable, pero sí una exigencia en materia de verdad, justicia, no repetición y reparación.

IRVING ILÁN RODRÍGUEZ VARGAS